



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°351

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTA
INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD MARITIMA
COLOMBIANA, INVESTIGACIÓN No.15022020-073
MOTONAVE "PARGO ROJO".

RESOLUCIÓN: DE FECHA AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020)
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ ARCHIVAR LA
INVESTIGACIÓN DE LA REFERENCIA.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL
MISMO DIA.


YENIFER OTERO P.

ASESORA JURÍDICA CP05



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0257-2020) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 30 DE AGOSTO DE 2020

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa, adelantada con ocasión al acta de protesta calendada 29 de febrero de 2020, con relación a la motonave denominada "PARGO ROJO" con matrícula No. CP-05-3698-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que a través de acta de protesta suscrita por el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, se informa a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada "PARGO ROJO" con matrícula No. CP-05-3698-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima.

Mediante auto calendado 12 de marzo de 2020, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados por el personal de Guardacostas, con relación a la motonave denominada "PARGO ROJO" con matrícula No. CP-05-3698-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima.

Obra memorando remitido por el área de marina mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, mediante el cual, se informa que la motonave de la referencia, cuenta con una reserva de nombre desde el año 2014 y no se tienen datos de su propietario actual.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27, del mencionado decreto ley.

Que el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en la resolución No. 386 del 26 de julio de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en cuestión:

Mediante acta de protesta código OPER-FT-013-JONA-V01, calendada 29 de febrero de 2020, el personal de la estación de guardacostas de Cartagena, informó a este despacho, los hechos relacionados con la embarcación de nombre “EL PARGO ROJO” con matrícula No. CP-05-3698-B, relatando que para la fecha en que fue suscrita el acta, a partir de un procedimiento de vigilancia y control a embarcaciones en la bahía de Cartagena, siendo aproximadamente las 12:00R, se procede a efectuar visita de inspección a la motonave de la referencia, evidenciando durante la misma, que el documento de zarpe presentado por el capitán de la nave, es de dudosa procedencia, por lo tanto no es posible determinar su legalidad, al presentar anomalías en su contenido. Después de verificar la documentación, se traslada la embarcación hasta el muelle de la EGUC, para continuar con la inspección, concluyendo al final de la misma, que dicha embarcación no portaba el botiquín de primeros auxilios.

Por las razones antes expuestas, la autoridad encargada de hacer el procedimiento de inspección procedió a diligenciar el reporte de infracciones No. 16155, señalando como presuntamente infringidos, los códigos **No. 10** “*No llevar a bordo equipo de primeros auxilios*” y **No. 36** “*Navegar sin zarpe, cuando este se requiera*”, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano- REMAC-7)

A partir de lo informado, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión las circunstancias fácticas de los hechos que se informaron y su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima.

Una vez concluida la etapa de averiguación preliminar, se pudo constatar en primer lugar que, en cuanto al cargo relacionado con la necesidad de presentar documento de zarpe

por parte de la embarcación, aquí relacionada, resulta necesario traer a colación el artículo 04, parágrafo único, de la resolución 386 de 2012, el cual a la letra dice:

“Parágrafo: No constituirá infracción o violación a normas de Marina Mercante navegar sin zarpe en naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, cuando en esta exista cubrimiento de control de tráfico marítimo y se haya hecho el reporte respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Decreto-ley 19 del 10 de enero de 2012”.

Además, en lo que se refiere al requerimiento realizado al área de marina mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, en aras de determinar los datos relativos al propietario de la embarcación, no fue posible establecer tal información, ya que no reposa en las bases de datos de la entidad.

Por otra parte, es pertinente anotar que, no existen otras herramientas probatorias más allá de las archivadas en la carpeta de la presente investigación, que conduzcan a este despacho a iniciar una investigación administrativa sancionatoria, con observancia de todas las normas que fundamentan estos tipos de procesos jurídicos.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado, mediante sentencia No. 11001-03-28-000-2014-00130-00, expresa lo siguiente:

“...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.

Por su parte la Corte Constitucional con referencia al planteamiento que antecede, mediante sentencia C380 de 2002 manifiesta:

“Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.

En este orden de ideas y en virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la constitución política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internacionales, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, entre otros.

Así mismo, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista encaminada a amparar la presunción de inocencia con la que cuenta todo investigado, más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso, por lo tanto, se ordenará el archivo de la averiguación preliminar surtida y los demás documentos anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ORDENAR el archivo de la averiguación preliminar calendada 12 de marzo de 2020 y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

